

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO Demandante: MARTA DURÁN ARIAS

Demandados: OLGA LILIA AMAYA DE CHAVARRO, CIELO YESMITH CHAVARRO AMAYA, EMERSON ROLANDO CHAVARRO AMAYA y ROCÍO DEL PILAR CHAVARRO AMAYA en calidad de herederos determinados del causante JESÚS EDUARDO CHAVARRO HURTADO (q.e.p.d.) y demás HEREDEROS

INDETERMINADOS

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00057-00 Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la abogada ANA IBETHT DELGADO ROJAS en calidad de mandataria judicial de OLGA LILIANA AMAYA DE CHAVARRO, CIELO YESMITH CHAVARRO AMAYA, EMERSON ROLANDO CHAVARRO AMAYA, ROCÍO DEL PILAR CHAVARRO AMAYA como herederos determinados del causante JESÚS EDUARDO CHAVARRO HURTADO (q.e.p.d.), denominada "falta de jurisdicción o competencia".

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Funda la promotora de la excepción en la causal señalada en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso que consagra como previas la denominada "falta de jurisdicción o de competencia", señalando que el último domicilio del causante JESÚS EDUARDO CHAVARRO HURTADO (q.e.p.d.) quien para la fecha de su deceso, 6 de enero de 2021, tenía vínculo matrimonial vigente con su esposa la demandada OLGA LILIA AMAYA DE CHAVARRO fue el Municipio de Soacha -Cundinamarca ciudad donde vivió desde el 29 de junio de 2019 en el inmueble ubicado en la carrera 2 No. 30-139 sur, apartamento 503 de la torre 4, en la agrupación de vivienda Mompox Maipore, inmueble arrendado por ELIZABETH HERRERA SUAREZ, lo cual acredita con el contrato de arrendamiento, declaración extrajuicio de la arrendadora, recibos de servicios públicos del inmueble, gastos de administración y extractos de tarjetas de créditos, siendo el Municipio de Soacha y Bogotá su último domicilio y asiento principal de sus negocios, lugares donde vivió acompañado de su esposa e hijos. Que con anterioridad a la fecha indicada, el causante JESÚS EDUARDO CHAVARRO HURTADO (q.e.p.d.) residió durante los años 2013 a 2019 en la ciudad de Bogotá en el barrio la candelaria en el conjunto residencial condominios 1 de "el sueño" ubicado en la diagonal 68 sur No. 70 C - 31 predio de propiedad de ROCIO DEL PILAR CHAVARRO AMAYA, según certificación del administrador del Conjunto residencial, señor CARLOS JULIO GUZMAN MUÑOZ aportada en declaración extra juicio y otros

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca Correo electrónico <u>j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Celular <u>3133296713</u>

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot

documentos como pagos de parqueo del vehículo de placas RHZ 501, pagos de servicios públicos y extractos de créditos de los bancos BBVA y COLPATRIA, entre otros, a nombre del causante señor JESÚS EDUARDO CHAVARRO HURTADO (g.e.p.d.) que llegaban a esa dirección, señalando que éste no residía en la ciudad de Flandes - Tolima ni era ese Municipio el asiento principal de sus negocios. Agregó que entre el fallecido JESÚS EDUARDO CHAVARRO y la señora OLGA LILIA AMAYA DE CHAVARRO el vínculo matrimonial celebrado el 25 de marzo de 1972 registrado en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá el 14 de abril de 1972 se mantuvo vigente hasta el fallecimiento del causante, respecto del cual nunca cesaron los efectos civiles del matrimonio católico ni se adelantó acción legal que trajera como consecuencia la separación, ni hubo separación física entre los cónyuges, manteniéndose entre ellos la convivencia exclusiva y permanente de forma ininterrumpida por 48 años. Allegó certificación de la administradora del Conjunto Residencial Santa Mónica en Flandes, Martha Janeth que relaciona que el propietario señor JESUS EDUARDO CHAVARRO HURTADO (g.e.p.d.) acudió al inmueble en las fechas indicadas: 18-12-2018; 20-03-2019; 12-08-2019 y 02-12-20211.

El abogado JAIME ARMANDO BERNAL CONTRERAS manifestó frente b. a las anteriores previas que a la luz del artículo 22 numeral 20° y artículo 28 numeral 2° del Código General del Proceso la competencia para el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho presentado, corresponde al Juez de familia ya que por fuero territorial será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve; situación que concierne al caso que nos ocupa, puesto que su representada, señora Marta Durán Arias mantiene como su domicilio ubicado en la casa 5 manzana B del conjunto residencial Santa Mónica I del Municipio de Flandes - Tolima, lugar donde coexistió y desplegó gran parte de su relación la pareja Chavarro – Durán, ya que en asuntos como el aquí discutido, el demandante tiene la discrecionalidad de elegir el juez del domicilio de uno de los demandados o el domicilio común anterior, mientras que lo conserve, razón por la cual la competencia es concurrente y de ninguna manera exclusiva. Concluyó que la demanda contiene los elementos necesarios para establecer la competencia en el Juzgado Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, pues la señora Marta Durán Arias, iniciadora del litigio, aún conserva el domicilio que fuera común a los compañeros permanentes, que es igualmente el que relacionaron los querellantes ERNESTO ROLANDO CHAVARRO AMAYA, ROCÍO DEL PILAR CHAVARRO AMAYA y CIELO YESMITH CHAVARRO AMAYA como de la querellada en la querella policiva por perturbación a la posesión instaurada en su contra tramitada en la Inspección municipal de Flandes - Tolima. Allegó pruebas diversas, entre las que se relacionan atención médica del causante en la ciudad de Girardot, correspondencia de bancos y otros dirigidas al conjunto Santa Mónica I Manzana B Casa 5 Flandes - Tolima, declaraciones extrajuicio, actos - contrato donde el causante consignó como domicilio la misma dirección2.

CONSIDERACIONES

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca Correo electrónico <u>j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Celular <u>3133296713</u>

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot

¹ Archivo 31 PDF del expediente digital.

² Archivo 8 PDF del expediente digital.

- Enlista el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 las eventuales excepciones 1. previas que al interior de los procesos de conocimiento puede incoar el demandado dentro del término de contradicción de la demanda, a fin de que previo a abordar el fondo del proceso se subsanen falencias de procedimiento que bien pueden concluir con la terminación del proceso o el requerimiento al actor a fin de que subsane los yerros que a futuro pueden viciar la actuación de nulidad.
- En el presente caso la mandataria judicial de la parte demandada presenta como excepción previa la denominada "falta de jurisdicción o competencia", contenida en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso.
- Apoya la abogada la excepción relacionada en la afirmación de que el causante JESÚS EDUARDO CHAVARRO HURTADO (q.e.p.d.) tuvo como último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Soacha – Cundinamarca y la ciudad de Bogotá, motivo por el que considera que la demanda presentada debe ser retirada del conocimiento del Juzgado que actualmente la adelanta y remitida a los juzgados de Soacha, aportando para el efecto diversas pruebas, entre ellas, el contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble que habitó desde el año 2019 hasta el 6 de enero 2021 fecha de su fallecimiento, ocurrido en el Municipio de Soacha en la carrera 2 No. 30-139 sur, apartamento 503 de la torre 4, también declaraciones extrajuicio de la arrendadora del inmueble, entre otros documentos como facturas de servicios públicos y servicios bancarios dirigidos a esa dirección o a la diagonal 68 sur No. 70 C - 31 condominio 1 de "el sueño" de propiedad de ROCIO DEL PILAR CHAVARRO AMAYA indicando que su permanencia en el Municipio de Flandes -Tolima d<mark>ond</mark>e era pro<mark>pietario de la casa 5 manzana B del conju</mark>nto Santa Mónica era esporádica y solo para atender asuntos relacionados con la administración de ese inmueble.
- La competencia es entendida como "la facultad atribuida por la Ley y la Constitución a determinados funcionarios judiciales, excepcionalmente a particulares e incluso a auto<mark>ridad</mark>es administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, para asumir, tramitar <mark>y decidir</mark> determinado<mark>s asunto</mark>s, previamente <mark>seña</mark>lados de manera abstracta por el legis<mark>lador, aú</mark>n si es una competencia especial o por fueros, misma que sirve para precisar quién juzga dentro de una jurisdicción, a quién s e juzga , qué se juzga, cuánto se juzga y en qué territorio se juzga, que es a lo que suele llamarse factores para determinar competencia, razón por la cual es de ejercicio estricto, como deriva de la significación de sus notas caracterizadoras"3.
- Por su parte el numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso preceptúa. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve"

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot

³ SC 5052 -2019 CSJ

- 6. Lo que significa que la demandante eligió de acuerdo con la facultad conferida en la norma transcrita, el juez de su predilección. Por ello las pruebas allegadas con la excepción previa propuesta denominada "falta de jurisdicción o competencia" no son de recibo puesto que la elección del juez competente, en este caso, determina la fijación para continuar el conocimiento del proceso, por lo que le asiste razón al abogado de la parte demandante cuando al descorrer traslado de la excepción adujo que la elección del Juzgado la hacía la demandante con la base en la facultad otorgada por la normatividad.
- 7. Al respecto la Sala de Casación Civil de la C.S.J. expresó "Es lo que acontece con los procesos de declaración de unión marital de hecho, en los que el actor puede acudir ante el juez del domicilio del demandado, pues así lo autoriza el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, o ante el último domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve, de conformidad con el numeral 2º del artículo anteriormente citado. Así las cosas, cuando se pretenda la declaración de existencia de una unión marital de hecho, serán competentes, a prevención, el juez del domicilio del demandado o el último domicilio común anterior, pero en todo caso la escogencia y su razón de ser deben quedar claramente determinadas en el escrito de demanda. Significa lo dicho, que el demandante tiene la facultad de escoger la circunscripción territorial para radicar su escrito introductorio, sin que al juez de conocimiento le sea dable evadir dicha competencia"4
- 8. En el caso concreto resulta evidente que la presente demanda debe continuar su trámite en el Juzgado que la avocó, esto es el que ahora decide, conforme fue admitida en auto del 8 de abril de 2022 y en acatamiento al numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso y numeral 2º del artículo 28 ibídem, el cual se repite a elección de la demandante fue el Juzgado del último domicilio común anterior conservado por ésta, cosa diferente es lo que se acredite en el curso del proceso respecto a la existencia de la unión marital de hecho reclamada, razón por la que no se declarará próspera la excepción señalada en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso denominada "falta de jurisdicción o de competencia" promovida por la abogada ANA IBETHT DELGADO ROJAS en calidad de mandataria judicial de OLGA LILIANA AMAYA DE CHAVARRO, CIELO YESMITH CHAVARRO AMAYA, EMERSON ROLANDO CHAVARRO AMAYA y ROCÍO DEL PILAR CHAVARRO AMAYA como herederos determinados del causante JESÚS EDUARDO CHAVARRO HURTADO (q.e.p.d.), conforme se procede a concretar en la parte resolutiva del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca Correo electrónico <u>j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Celular <u>3133296713</u>

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot

⁴ AC2669-022 23 de junio de 2022 Sala Casación Civil C.S.J. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCIÓN PREVIA denominada "falta de jurisdicción o de competencia", consagrada en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, conforme lo anteriormente analizado.

SEGUNDO: Agotado el término de contradicción de la demanda, ingresen las diligencias al Despacho, para proveer.

Notifíquese, JUAN CARLOS LESMES CAMACHO Juez PM JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA **GIRARDOT - CUNDINAMARCA** El auto anterior se notificó por estado: No **074** De hoy 2 de agosto de 2022



JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: MARÍA HELENA QUINCHANEGUA

Demandado: Herederos determinados e indeterminados del causante TRINIDAD

SANTOS GILBERTO MÉNDEZ (q.e.p.d) Radicación: 25307-31-84-002-2022-00193 00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

- 1. Allegue los registros civiles de nacimiento de las partes o la copia del radicado del derecho de petición en virtud del cual los solicitó ante la autoridad competente.
- 2. Dirija la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante, en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso, indicando los canales digitales en donde reciben notificaciones los herederos determinados, entre ellos, perfiles de redes sociales o inclusive whatsapp, aportando las evidencias correspondientes de como los obtuvo y allegando la prueba que acredite su parentesco o la copia del radicado del derecho de petición en virtud del cual los solicitó ante la autoridad competente.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifiquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **074**

De hoy 2 de agosto de 2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 666519cdb120df13297878aebe1562106627921b960bf13bd08493dd9c572cb8

Documento generado en 01/08/2022 09:53:16 AM



JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: MARTHA JANETH ALONSO COMETA

Demandado: Herederos determinados e indeterminados del causante ARCADIO

APARICIO LAGOS (q.e.p.d)

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00195 00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

- 1. Allegue los registros civiles de nacimiento de las partes o la copia del radicado del derecho de petición en virtud del cual los solicitó ante la autoridad competente.
- 2. Dirija la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante, en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso, indicando los canales digitales en donde reciben notificaciones los herederos determinados, entre ellos, perfiles de redes sociales o inclusive whatsapp, aportando las evidencias correspondientes de como los obtuvo y allegando la prueba que acredite su parentesco o la copia del radicado del derecho de petición en virtud del cual los solicitó ante la autoridad competente.
- 3. Aclare qué relación tiene la señora AURA MARINA LEÓN GARAVITO en relación al causante atendiendo lo advertido en la Resolución No. 3575 del 15 de febrero de 2022, allegando copia completa de la Resolución en comento e indicando los canales digitales en donde recibe notificaciones, entre ellos, perfiles de redes sociales o inclusive whatsapp, aportando las evidencias correspondientes de como los obtuvo.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO Juez

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca Correo electrónico <u>j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Celular <u>3133296713</u>
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

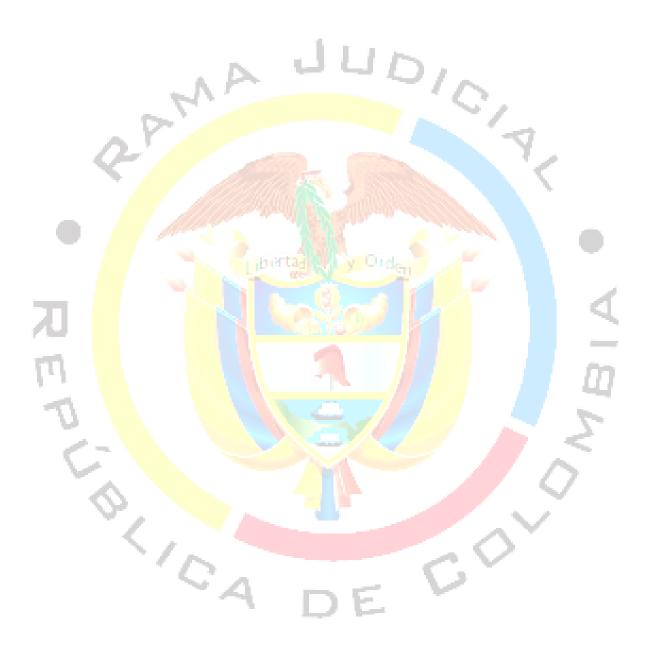
Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **074**

De hoy **2 de agosto de 2022**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a2a0ef9ca46762878f20973ee2ea0162aab0d9690944df812751878884792b1

Documento generado en 01/08/2022 09:56:49 AM



JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENOR DE EDAD

Demandante: YESID BELTRÁN AVILAN en representación de su sobrino ANDRÉS

FELIPE FALLA BELTRÁN

Demandado: LISANDRO FALLA ALDANA Radicación: 25307-31-84-002-2022-00196 00

ADMÍTASE la anterior demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENOR DE EDAD instaurada por la Defensora de Familia DALBA MIREYA LOZANO DÍAZ en representación de los intereses del menor ANDRÉS FELIPE FALLA BELTRÁN ante la oposición presentada por el tío materno del menor YESID BELTRÁN AVILAN, en contra LISANDRO FALLA ALDANA como progenitor del menor.

El presente asunto se ventilará bajo el trámite previsto en los numeral 2° y 3° del artículo 390 del C. G. P., como proceso VERBAL SUMARIO DE ÚNICA INSTANCIA.

Notifíquese personalmente esta providencia y córrasele traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste, para lo cual la parte interesada deberá promover su vinculación.

Se designa como curador del menor ANDRÉS FELIPE FALLA BELTRÁN el Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA, a fin de que conteste la demanda en representación del menor y actué como garante de sus derechos.

Vincúlese al Ministerio Publico para lo de su cargo en relación de los intereses del menor. Secretaria deje constancia en el expediente de la notificación requerida, acreditando la calidad de quien se notifica.

Se ordena la visita domiciliaria virtual por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al actual domicilio del menor ANDRÉS FELIPE FALLA BELTRÁN, a fin de verificar lo de su competencia mediante el informe respectivo.

Adicionalmente y por parte del equipo interdisciplinario de la DEFENSORÍA DE FAMILIA – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, realícese valoración biopsicofamiliar tanto a las partes y el menor ANDRÉS FELIPE FALLA BELTRÁN, con el objeto de determinar la idoneidad de ejercer el cuidado y custodia del menor en cita, conforme los hechos y pretensiones plasmados en la demanda y sus anexos. Para el efecto, secretaría junto con la misiva correspondiente, remita copia de

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca Correo electrónico <u>j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Celular <u>3133296713</u>
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot

la totalidad de la presente encuadernación por el medio electrónico virtual más expedito y dejando constancia de cumplimiento en las diligencias.

Téngase en cuenta que la Defensora de Familia DALBA MIREYA LOZANO DÍAZ actúa en representación de los intereses del menor ANDRÉS FELIPE FALLA BELTRÁN.

Notifiquese, JUAN CARLOS LESMES CAMACHO Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020 Juez JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA **GIRARDOT - CUNDINAMARCA** El auto anterior se notificó por estado: No **074** De hoy 2 de agosto de 2022 DIOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2d69f4da3a2872004f31928dcb26eba1d3653a25aa8d665db29a93f91832f5**Documento generado en 01/08/2022 09:58:20 AM



JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA

Demandantes: PAOLA ANDREA CHARRY RUIZ y ANDRÉS FELIPE CHARRY RUIZ

en representación del heredero DARÍO CHARRY SANDOVAL (q.e.p.d.)

Herederos: MARIO CHARRY SANDOVAL, OSCAR CHARRY SANDOVAL, a JENIFFER STELLA ROJAS CHARRY en representación de LUZ STELLA CHARRY SANDOVAL (q.e.p.d.), DARÍO CHARRY SANDOVAL (q.e.p.d.)

Cesionarios: RAMIRO ARAQUE y NURY PALMA PÉREZ cesionarios de los derechos herenciales de MARIO CHARRY SANDOVAL, OSCAR CHARRY SANDOVAL y JENIFFER STELLA ROJAS CHARRY

Causantes: RAMÓN CHARRY CONDE (q.e.p.d.) y LUZ AMPARO SANDOVAL DE

CHARRY (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00197 00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

- 1. Acredite el ava<mark>lúo de los bienes objeto de liquidación e</mark>n el presente mortuorio observando lo indicado en el artículo 444 de la Ley 1564 de 2012 y aportando los soportes del caso.
- 2. Señale si frente al patrimonio a liquidar existen pasivos, allegando los soportes correspondientes en los términos del numeral anterior.
- 3. Allegue el registro civil de matrimonio de los causantes o copia del derecho de petición mediante el cual lo solicitó a la autoridad competente.
- 4. Indique el canal digital en donde reciben notificaciones JENIFFER STELLA ROJAS CHARRY y OSCAR CHARRY SANDOVAL, entre ellos, perfiles de redes sociales o inclusive whatsapp, aportando las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifiquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO Juez

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca Correo electrónico <u>j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Celular <u>3133296713</u>

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web:

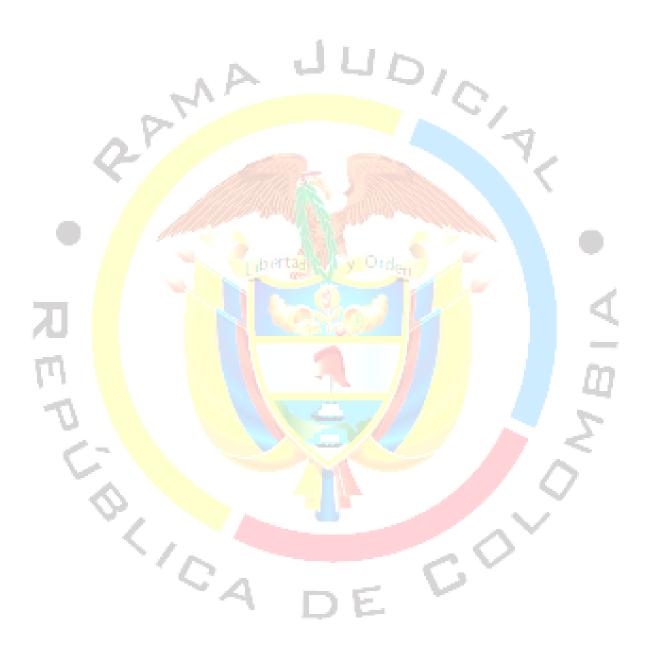
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **074**

De hoy 2 de agosto de 2022



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a51efe2379270c2a8bccf9923aa6822bb1e9dd8a8ec1fd2018ea3659905aab**Documento generado en 01/08/2022 10:45:49 AM



JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: FREDY ANDRÉS LÓPEZ MORA

Demandado: FREDY LÓPEZ DÍAZ

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00198 00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

- 1. Señale si entre abril de 2021 a la fecha de presentación de la demanda, no se han causado obligaciones alimentarias a favor del ejecutado. En dado caso, aclare las pretensiones de la demanda.
- 2. Allegue copia de la sentencia base de la ejecución de manera legibles.
- 3. Señale la manera en que obtuvo el canal digital donde recibe notificaciones el demandado, allegado las evidencias del caso.

Secretaría proceda a c<mark>onta</mark>biliz<mark>ar</mark> el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifiquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO SILOA Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA **GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **074**

De hoy **2 de agosto de 2022**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca Correo electrónico <u>i02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Celular <u>3133296713</u> Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a0631921c3b5b2fdea8ac99fcd57b60143adc3bd42ea9e8db8eec61f2c33d66

Documento generado en 01/08/2022 10:58:17 AM



JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

Demandante: CARLOS ARTURO CLAVIJO DÍAZ

Demandada: GLORIA CONSUELO CHACÓN MAYORQUIN

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00199 00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

- 1. Indique el canal digital en donde reciben notificaciones la demandada, entre ellos, perfiles de redes sociales o inclusive whatsapp, aportando las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo.
- 2. Acredite la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada, habida cuenta que no solicitó medidas cautelares.
- 3. Allegue el registro civil de nacimiento de las partes o copia del radicado del derecho de petición mediante el cual lo solicitó ante la autoridad competente.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifiquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO X/CA Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA GIRARDOT - CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **074**

De hoy **2 de agosto de 2022**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b939c52dd131a98865df95b23f4d8b306c0a4e903dacc53f36c73c3d5a1c5eb9

Documento generado en 01/08/2022 11:05:11 AM



JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR DE EDAD

Demandante: FRANKLIN JOSÉ RODRIGUEZ ORTIZ

Demandada: SONIA RUTH MELO HUERTAS en representación de su menor hija

MARÍA PAULA RODRIGUEZ MELO

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00201 00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

- 1. Indique la cuantía en la cual pretende se disminuya la cuota alimentaria que en la actualidad percibe la menor respecto de su progenitor.
- 2. Allegue la decisión judicial o administrativa que impuso en cabeza del demandante suministrar alimentos a favor de su progenitora, la señora SHIRLY RODRIGUEZ ORTIZ.
- 3. Señale el can<mark>al digital e</mark>n donde reciben notificaciones la demandada, entre ellos, perfiles de redes sociales o inclusive whatsapp, aportando las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo.
- 4. Acr<mark>edite</mark> la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada, toda vez que no solicitó medidas cautelares.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifiquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **074**

De hoy 2 de agosto de 2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19318ea1871cfb4ff107ca0304b26d76a567396b0c0fc4203b52f43dbd60103b

Documento generado en 01/08/2022 11:15:22 AM



JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Demandante: JUAN CARLOS HERRERA GIL

Demandada: EDNA MARGARITA VARGAS CARTAGENA en representación de su

menor hijo JUAN DAVID HERRERA VARGAS Radicación: 25307-31-84-002-2022-00202 00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

- 1. Aclare las pretensiones 4° y 5° realizando el juramento estimatorio de las sumas de dinero que pretende se reconozcan a su representado en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, enunciando los fundamentos fácticos como jurídicos en que basa dicha pretensión.
- 2. Aporte las evi<mark>denc</mark>ias de la manera en que obtuvo el canal digital donde recibe notificaciones la demandada.
- 3. A<mark>cred</mark>ite la rem<mark>isión de la demanda y sus anexos a la</mark> demandada, toda vez que no solicitó medidas cautelares.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifiquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **074**

De hoy **2 de agosto de 2022**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca Correo electrónico <u>j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Celular <u>3133296713</u>

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 977800feedda3ca2d09d42fd76ab045c92dd9b5affbdd6df549316aef6471aa5

Documento generado en 01/08/2022 11:25:31 AM



JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: CENEN GARIBELLO FRANCO en calidad de Comisario de Familia de Viotá – Cundinamarca y en representación de los intereses del menor DILAN MATEO JIMÉNEZ CHALARCA representado por su progenitora ANDREA NATHALY JIMÉNEZ

CHALARCA

Demandado: EIMAR CERÓN MONROY Radicación: 25307-31-84-002-2022-00204 00

ADMÍTASE la anterior demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, instaurada por el Doctor CENEN GARIBELLO FRANCO en calidad de Comisario de Familia de Viotá – Cundinamarca y en representación de los intereses del menor DILAN MATEO JIMÉNEZ CHALARCA representado por su progenitora ANDREA NATHALY JIMÉNEZ CHALARCA, en contra de EIMAR CERÓN MONROY como presunto padre del menor. En consecuencia, se dispone:

A la presente demanda désele el trámite del proceso verbal indicado en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.

Se señala fecha a fin de llevar a cabo el examen de ADN que dirima la paternidad investigada para el próximo 9 de agosto de 2022, a la hora de las 8:00 a.m., calenda en la cual deberán asistir el menor y su progenitora, junto con el demandado, al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL GIRARDOT so pena de desacatar injustificadamente una orden judicial y presumir como cierta la paternidad investigada.

Notifíquese este auto y córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Notifíquese al Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA para que represente los intereses del menor DILAN MATEO JIMÉNEZ CHALARCA y conteste la demanda en su representación.

Vincúlese al Ministerio Público, acerca de la iniciación de la presente demanda para lo de su cargo. Secretaría deje constancia de ello en el expediente.

Se reconoce ampro de pobreza a favor de ANDREA NATHALY JIMÉNEZ CHALARCA conforme lo expuesto y solicitado por el Comisario de Familia de Viotá - Cundinamarca.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca Correo electrónico <u>j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Celular <u>3133296713</u>

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot

Téngase en cuenta que el Doctor CENEN GARIBELLO FRANCO en calidad de Comisario de Familia de Viotá – Cundinamarca actúa como garante de los intereses del menor DILAN MATEO JIMÉNEZ CHALARCA representado por su progenitora ANDREA NATHALY JIMÉNEZ CHALARCA.

Notifiquese, JUAN CARLOS LESMES CAMACHO Juez PMA JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA **GIRARDOT - CUNDINAMARCA** El auto anterior se notificó por estado: No **074** De hoy **2 de agosto de 2022** DIOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0f69d0d00a478b7f1f5d32040eb4ba8aacdca7e655d99c3e9fd64c7ebc53f5**Documento generado en 01/08/2022 12:50:32 PM



JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD Demandante: ROBINSON NAYID CALDERÓN HERNÁNDEZ

Demandado: NAYID CALDERÓN CASILIMAS Radicación: 25307-31-84-002-2022-00207 00

DICA

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

- 1. Acredite la remisión de la demanda y sus anexos al ejecutado, toda vez que no solicitó medidas cautelares.
- 2. Aporte las evidencias de como obtuvo el canal digital de notificaciones del demandado.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifiquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **074**

De hoy **2 de agosto de 2022**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3358bd47a30f788e186b728ec785cff5349926617a32f1af43d289548dd89347

Documento generado en 01/08/2022 01:21:20 PM



JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DICA

Demandante: JORGE HUMBERTO CARRILLO ZARATE

Demandado: FLOR DIVA BAQUERO CANTOR Radicación: 25307-31-84-002-2022-00210 00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Indique los canales digitales en donde recibe notificaciones la demandada, entre ellos, perfiles de redes sociales o inclusive whatsapp, aportando las evidencias correspondientes de como los obtuvo.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifiquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO Juez

> JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **07**4

De hoy 2 de agosto de 2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dbc35101c536fdf6f709f376c7709f43076d5214d8c370b21945965976354047

Documento generado en 01/08/2022 02:32:47 PM



JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: FRANCENEY FRANCO GIRALDO Demandado: OSCAR JAVIER SÁNCHEZ PEÑA Radicación: 25307-31-84-002-2022-00211 00

ADMÍTASE la anterior demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por FRANCENEY FRANCO GIRALDO en contra de OSCAR JAVIER SÁNCHEZ PEÑA. En consecuencia, se dispone:

Dar a la presente demanda el trámite indicado en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso de VERBAL.

Notifíquese personalmente esta providencia y córrasele traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que se pronuncie.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por el 20% del valor de los bienes que pretende grabar con dicha medida, calculado sobre su avalúo conforme lo indica el numeral 4° del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012.

Se recon<mark>oce</mark> personería al abogado LUIS ENRIQUE ANGARITA RAMÍREZ como apoderado judicial de FRANCENEY FRANCO GIRALDO para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifiquese.

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO KICA Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA **GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **074**

De hoy 2 de agosto de 2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578d8b338deb836afb08e7f8f61f686bffcd8ff626a90cd384932eb1a9b09a14**Documento generado en 01/08/2022 02:40:54 PM

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA ECLESIÁSTICA

Demandante: LORENA REINA MARTÍNEZ

Demandado: JOHN ALEXANDER URUEÑA PANCHE

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00212 00

Sentencia No.: 250

ASUNTO A TRATAR

Ejecutoriada la sentencia de fecha 17 de junio de 2022 proferida por el Tribunal Eclesiástico de Girardot, la cual, decretó la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores LORENA REINA MARTÍNEZ y JOHN ALEXANDER URUEÑA PANCHE procede este Despacho a decretar su ejecución en cuanto a los Efectos Civiles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de Girardot de fecha 17 de junio de 2022, por la cual se declaró nulo el matrimonio católico contraído por los señores LORENA REINA MARTÍNEZ y JOHN ALEXANDER URUEÑA PANCHE.

SEGUNDO. Dicha sentencia surte efectos civiles a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. En firme este proveído líbrense por secretaría los oficios a la oficina de Registro Civil correspondiente para que se inscriba en los folios de nacimiento y matrimonio respectivos.

Notifiquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO Juez

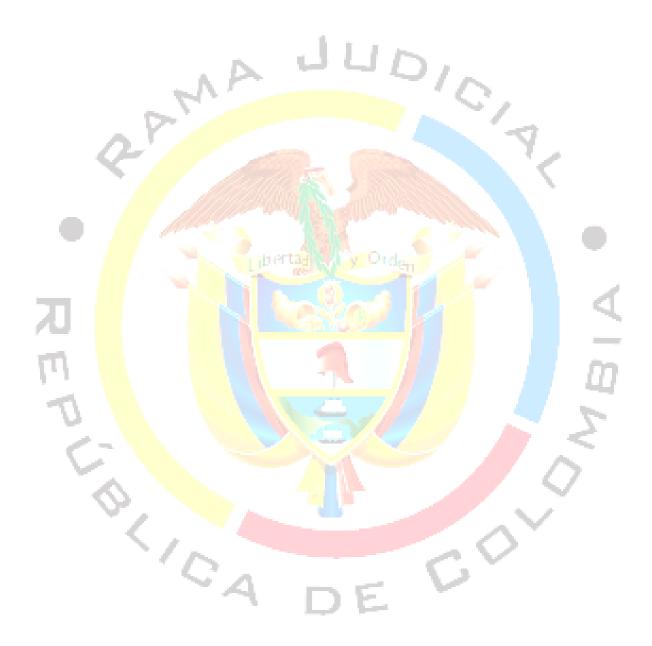
"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **074**

De hoy 2 de agosto de 2022



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b74be1f417bcb71c16c29b9f62de522102bbdfbbc4abd5a1ce15081541f023**Documento generado en 01/08/2022 02:49:44 PM



JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL DE MENOR DE EDAD

Demandante: NELSON ENRIQUE MORALES NUNEZ

Demandado: El menor SERGIO ANDRÉS MORALES CARVAJAL representado por su

abuela materna MARÍA TERESA DÍAZ SÁENZ Radicación: 25307-31-84-002-2022-00213 00

Toda vez que en el presente asunto no se agotó el requisito de procedibilidad en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 en relación al cuidado y custodia del menor hijo del demandante perseguida en la presente demanda y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda son susceptibles de conciliación a la luz del numeral 1º del artículo 40 de la ley en comento, en los términos del artículo 36 de la citada Ley 640 de 2001 el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot -Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Secretaría haga entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y dejando para ello las desanotaciones de Ley a que hubiere lugar.

Notifiquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO SIICA Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA **GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **074**

De hoy **2 de agosto de 2022**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f6074ceb44e96bc22d7c389203001485347da9eb051edacaf58ed66cc5db46**Documento generado en 01/08/2022 02:57:48 PM